

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira, Rda., once de abril de dos mil veinticuatro.

I. De la elucubración que hace el accionante obrante a folio 46 se abstiene el despacho de resolver ya que no se entiende o desprende petición alguna. Tampoco este despacho es competente para adelantar investigaciones disciplinarias.

II. Del escrito obrante en el pdf. 48, se abstiene el despacho de pronunciarse sobre las manifestaciones y suposiciones del actor, y respecto a las investigaciones disciplinarias si lo considera pertinente deberá dirigirse directamente a la entidad competente.

La única petición que realiza, es que aporte copia de todas las acciones populares donde aplico desistimiento tácito. Al respecto se le informa que la hoy titular del despacho no ha decretado desistimientos en las acciones populares.

III. Se agrega sin trámite los escritos con antefirma de la señora Cotty Morales C., por cuanto la misma debe actuar a través de su apoderado judicial (pdf. 47, 49, 51, ver poder 28, 31).

IV. E accionante solicita “*siniestrar la poliza a mi favor ante el incumplimneto de la orden adda en sentencia*” (sic) (pdf 50)

Dicha solicitud se niega por cuanto la misma ordenada por el art. 42 de la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad el cumplimiento de la orden dada en la sentencia, caso en el cual la aseguradora deberá asumir ese pago (Art. 1036 y s.s. C. de Ccio.) y no se trata de un beneficio directo para el accionante.

V. Conforme lo ordenado en la sentencia, las agencias en derecho se tasan en la suma de diez mil pesos (\$10.000,00), en favor de la parte accionante y a cargo de la accionada; bajo los parámetros establecidos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el accionante.

Efectivamente en este trámite la actuación de la parte accionante en pro del proceso, fueron nulas, la notificación a la accionada la realizo el despacho; no compareció a la audiencia, no solicitó ni menos intentó la práctica de pruebas; se limitó a radicar la demanda y las pocas solicitudes presentadas por el actor fueron improcedentes o inútiles y que solo generaron retraso en las decisiones.

Ahora como lo ha señalado nuestra Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, en providencia con número interno SP-0104-2022, el juzgador no está “*atado a las tarifas mínimas o máximas establecidas para negocios de muy diversa naturaleza*”. (ver también SP-0091-2022; exp. 66001310300120220012401 (1378) Y 6001310300120220009201 (1339)) también la Sala de Casación Civil se pronunció en sentencia STC9688-2022. Por lo tanto, no se aplica en este tipo de trámites el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

En firme la presente providencia, por Secretaría realícese la liquidación de costas oportunamente.

Notifíquese,

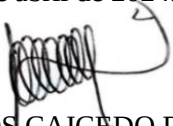
(con firma electrónica)
OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO
Jueza.

ocga

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 059 de la fecha,
se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 12 de abril de 2024.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1ad3a0e0f67fbaa98a4b0fe644516560fdb03fe5656564dea0cb3f2ff65aeb3

Documento generado en 11/04/2024 02:13:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>